

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00434-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LUZ MARY HENAO en nombre propio y en representación de la menor MARÍA ALEJANDRA ESPINOZA HENAO en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA y EL EJERCITO NACIONAL DECOLOMBIA vinculando a METROSALUD, SAVIA SALUD EPS, FUNDACIÓN CLINICA NOEL, INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL,

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Por Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: No hacer manifestación alguna frente a la medida provisional que cita el acta de reparto, por cuanto en el cuerpo de la acción de tutela la actora no realiza ninguna petición al respecto.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Civil 47**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**036685bb023772376a42309527a80d9e2a9369e3409ddb9f0fd62fccca81a5ff**

Documento generado en 06/08/2021 09:16:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 81-2021-00667-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 81 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Civil 47**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f0fe9ddb516b9654c3caf8d7faf3c2164955c74bb0bd36b82b43dc0018c8e2d**

Documento generado en 06/08/2021 09:17:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 000-2021-00417-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Cristian David Restrepo Piedrahita solicitó la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la Colpensiones. En consecuencia, pidió que se ordene a esta entidad dar respuesta a la solicitud radicada.

2. Como sustento de sus pretensiones, la accionante expuso lo siguiente:

En el mes de noviembre de 2020, radicó solicitud de reconocimiento de auxilio funerario por los gastos ocasionados a raíz del fallecimiento de la señora María Orbilia Gutiérrez y a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 28 de julio del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a la entidad accionada para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

2. Colpensiones informó que mediante resolución No SUB251840 del 20 de noviembre de 2020 y resolución No. SUB5177 del 15 de enero de 2021, dio contestación al derecho de petición radicado por el accionante, por lo que solicitó negar la presente acción constitucional.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un

particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la*

*solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. En el presente caso, el señor Cristian David Restrepo Piedrahita dice haber radicado solicitud ante Colpensiones, con el fin de que le fuera reconocido el auxilio funerario con ocasión del fallecimiento de la señora María Orbilia Gutiérrez, no obstante, revisada la contestación allegada por la entidad accionada, se evidencia que la petición fue radicada por Esmith Eteiner Osorio Espinosa, lo que implica que de existir alguna vulneración, ésta se presentaría frente al señor Esmith y no frente a quien esta solicitando la protección constitucional, pese a esto y teniendo en cuenta que en la última resolución expedida por Colpensiones menciona que Cristian Restrepo tuvo cierta intervención en el trámite, se procederá a realizar el estudio de la presente acción.

Frente al requerimiento hecho por este despacho, la entidad accionada aportó copia de la resolución No SUB 251840 del 20 de noviembre de 2020, en la que le indicó lo siguiente:

*Es preciso mencionar que revisado el expediente del causante se evidencia que la factura de venta expedida por la FUNDACIÓN SAN GABRIEL ARCÁNGEL ONG identificada con Nit 901361849-2 de fecha 14 de octubre de 2020 la cual se encuentra ubicada en la ciudad de MONTERÍA CÓRDOBA y revisado el certificado de defunción del causante el fallecimiento fue en PEREIRA por lo que se evidencia que la factura presentada es INCONSISTENTE motivo por el cual se procede a negar le auxilio funerario reclamado por el señor OSORIO ESPINOSA ESMITH ETEINER ya identificado.*

*Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y CPACA.*

*Que en mérito de lo expuesto, R E S U E L V E:*

*ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento del presente auxilio funerario solicitado con ocasión del fallecimiento de GUTIÉRREZ MARÍA ORBILIA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a: OSORIO ESPINOSA ESMITH ETEINER ya identificado(a).*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a ESMITH ETEINER OSORIO ESPINOSA haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente Resolución, puede (n) interponer por escrito el recurso de Reposición y/o Apelación. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el CPACA.*

Con esto se evidencia que se dio respuesta al derecho de petición radicado, una contestación que resuelve de manera clara y de fondo lo solicitado, pues se esta negando el reconocimiento del auxilio requerido como quiera que la factura presentada evidencia inconsistencias.

La resolución fue notificada en debida forma, tanto que el 23 de noviembre de 2020 se presentó recurso de reposición en contra de la decisión, el cual fue resuelto mediante documento No SU5177 del 15 de enero de 2021, que resolvió:

*ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 251840 del 20 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.*

4. Así las cosas, es claro que la entidad dio respuesta al derecho de petición de manera clara y de fondo y que la misma fue puesta en conocimiento de la persona que lo radicó, cumpliendo con los requisitos para no vulnerar el derecho fundamental de petición.

5. En consecuencia, es claro que no reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por Cristian David Restrepo contra Colpensiones por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Civil 47  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db44c72e6e6c2fed233a3cde187358404a4163ea3118b572516612a44b59bfe8**

Documento generado en 06/08/2021 06:09:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00419-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Luz Mila Agreda Jacanamijoy como agente oficioso de su hija Angie Paola Agreda Jacanamijoy solicitó la protección del derecho fundamental de esta última al debido proceso, presuntamente vulnerado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Buen Pastor de esta ciudad. En consecuencia, solicitó ordenar a la entidad accionada proceder a resolver el trámite de libertad condicional y redención de penas de Angie Agreda.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso textualmente estos hechos:

*POR MEDIO DE MI HIJO ME HA MANIFESTADO QUE DESDE HACE MAS DE UN MES PASADOS ATRÁS LE HAN SOLICITADO A LA DEPENDENCIA DE JURÍDICA DE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DEL BUEN PASTOR RECLUSIÓN DE MUJERES ÁREA DE JURÍDICA QUE POR FAVOR SE LE TRAMITE LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ART 471 LEY 906 / 04 Y REDENCIÓN DE PENAS ART 103 A LEY 1709/14 POR EL PROCESO RADICADO N° 11001-60-00-714-2017-80086-00 DE IGUAL FORMA POR MEDIO DEL CORREO LES HE ENVIADO VARIAS SOLICITUDES SOLICITANDOLES QUE POR FAVOR SE LE REMITA LA DOCUMENTACIÓN A MI HIJA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LA REDENCIÓN DE PENAS, PERO ESTOS HACEN CASO OMISO A LAS SOLICITUDES QUE HEMOS ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO Y MI HIJA ESTANDO ALLÁ DENTRO CON LOS RESPECTIVOS ARRAIGOS FAMILIAR Y SOCIAL QUE ES UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ART 30 LEY 1709/14. PERO NI POR CORREO ELECTRÓNICO, NI SE MANIFIESTAN A MI HIJA DEJANDO CONSTANCIA QUE SE LE ESTA TRAMITANDO LA LIBERTAD CONDICIONAL . YA QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE JURÍDICA EN CABEZA DEL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO HACER CUMPLIR ESTA NORMA POR SU INTERCOLEGIADO DE JURÍDICA HACER LLEGAR DICHA DOCUMENTACIÓN AL JUZGADO 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ PARA QUE EL JUEZ LE ESTUDIE LA VIABILIDAD DE CONCEDERLE LA LIBERTAD CONDICIONAL A MI HIJA.*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 28 de julio de esta anualidad, se admitió la tutela vinculando EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INSTITUTO

NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC. y se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su defensa.

2. El Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá solicitó denegar la acción constitucional, como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, pues el 29 de Julio emitió auto donde se decidió negar la redención de penas de la señorita Angie Agreda y se ordenó oficiar al Centro Penitenciario a fin de que hicieran llegar la documental correspondiente para decidir lo pertinente frente a la petición de libertad condicional de la penada.

3. El INPEC requirió la desvinculación de la presente acción, ya que por competencia funcional le corresponde a CPAMS (Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad) BOGOTÁ atender los requerimientos de la privada de la libertad.

4. La Directora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá manifestó no haber vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y solicitó su desvinculación y/o la negación de la acción por carencia actual del objeto.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

*(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).*

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).*

3. En el presente caso, la señora Luz Mila Agreda Jacanamijoy menciona haber solicitado la redención de penas conforme lo dispuesto en el art. 103 A de la Ley 1709 de 2014 y la libertad condicional según el art. 471 de la Ley 906 de 2004 de su hija Angie Agreda, situación que a la fecha de instauración de la tutela no había sido resuelta, no obstante, no se allegó prueba alguna de la radicación de las solicitudes mencionadas pese a que se le solicitaron a la accionante con la notificación del auto admisorio.

No obstante lo anterior, de las contestaciones de las accionadas se colige que las solicitudes se radicaron, por lo que el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá emitió auto datado 29 de Julio de 2021 donde resolvió: No reconocer la redención de pena a Angie Paola Agreda y Oficiar a la Oficina Jurídica del Centro Carcelario para que remitiera los certificados de computo respecto de las actividades realizadas por la condenada, para efectos de redención de penas pendientes de reconocimiento. Así como también, oficiar a la Reclusión de Mujeres solicitando la documentación pertinente para el estudio de la libertad condicional de la penada.

Con lo anterior, se resolvió lo peticionado por la reclusa y/o su agente oficiosa y evidencia que el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá cesó con la presunta vulneración que se estaba presentando al inicio de la presente acción, respecto a los derechos fundamentales de Angie

4. La Directora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá informó que la persona condenada y que se halle en las condiciones previstas en el art. 64 del C. Penal podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la libertad condicional, acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario y otros documentos establecidos en la normalmentada.

El 4 de agosto, previo estudio del Consejo de Disciplina y de la directora del establecimiento, se emitió la Resolución No 1204 dando concepto favorable para la libertad condicional de la reclusa Angie Agreda, documentación remitida junto con la Cartilla Bibliográfica e Historial de Conducta al Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que realice el estudio subrogado de la libertad condicional de la condenada.

5. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que las entidades correspondientes han dado el trámite respectivo a las solicitudes hechas por la parte actora, pues se emitió el pronunciamiento como ya se explicó en líneas precedentes, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la accionante por mora judicial fue superada con esa actuación y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Civil 47  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39958dc93d04866153bb04b65a46f5c15da934911d093759d2fc4aac06e7d009**

Documento generado en 06/08/2021 06:16:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00385-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 26 de julio de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Civil 47**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9094cd77838986b910e545de4ebf4533cecff73da8fc6a958b2db1f4ffe5c99e**

Documento generado en 06/08/2021 09:12:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103005-2013-00488-00

Clase: Pertenencia.

El presente tramite fue admitido el 7 de octubre de 2013, y en aquel adiado se ordenó notificar bajo los lineamientos de los artículos 315 al 320 del Código de Procedimiento Civil a:

- José Antonio, Bertilda, María Ligia, Marina, María Ceila, Alberto, María Pastora Cortés Sánchez.
- Eudora Cortes de Peñuela.
- Nubia<sup>1</sup>, Fabiola, Elio Cortés Alvarado y Elkin<sup>2</sup> Cortés Ayala, como herederos determinados de Luis Antonio Cortés Sánchez (q.e.p.d).
- Herederos indeterminados de Luis Antonio Cortés Sánchez (q.e.p.d).
- Herederos indeterminados de Samuel Cortés Sánchez (q.e.p.d).
- Herederos indeterminados de Cristóbal Cortés Sánchez (q.e.p.d).
- Herederos indeterminados de Desiderio Cortés Sánchez (q.e.p.d).
- Herederos indeterminados de María Fidelnia Sánchez de Cortés (q.e.p.d).
- Herederos indeterminados de Felix Samuel Cortés Velandia (q.e.p.d).

A folio 118 del expediente obra una notificación personal a nombre de Nubia C Alvarado, a folio siguiente se notificó Elkin Cortes Ayala personalmente de la demanda.

Así pues, mediante decisión del 25 de febrero de 2015 se tuvo por notificados de la demanda a Elkin Cortes Ayala y Nubia Cortés Alvarado y a su vez se indicó que aquellos guardaron silencio. En esta determinación se autorizó el

---

<sup>1</sup> Folio 162

<sup>2</sup> Notificó personalmente folio 119

emplazamiento de Bertilda Cortés Sánchez, Marina Cortés Sánchez, María Celia Cortés Sánchez, María Pastora Cortés Sánchez, y a los Herederos indeterminados Luis Antonio Cortés Sánchez, Samuel Cortés Sánchez, Cristóbal Cortés Sánchez, Desiderio Cortés Sánchez, María Fidelignia Sánchez de Cortés y Felix Samuel Cortés Velandia.

El 8 de abril de 2015, se tuvo por notificados a todas las personas indeterminadas de conformidad a lo regulado en el Artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y se les nombró Curador Ad- Litem, Por ende, el 22 de abril de 2015 se notificó a la abogada Doris Amaya Vera, quien contestó la acción el 27 de abril de 2015.

A folio 174, se encuentra el acta de notificación del ciudadano José Alfonso Cortés Sánchez.

En decisión del 18 de junio de 2015 se autorizó el emplazamiento de Alberto y José Antonio Cortés Sánchez.

El 23 de marzo de 2017, se nombró curador a Alberto Cortés Sánchez, José Antonio Cortés Sánchez, Bertilda Cortés Sánchez, Marina Cortés Sánchez, María Celia Cortés Sánchez, María Pastora Cortés Sánchez y los Herederos indeterminados Luis Antonio Cortés Sánchez, Samuel Cortés Sánchez, Cristóbal Cortés Sánchez, Desiderio Cortés Sánchez, María Fidelignia Sánchez de Cortés y Felix Samuel Cortés Velandia, de los nombrados la abogada Maritza Rodríguez Bernal, se posesionó el 30 de marzo de 2017 y contestó la acción el 26 de abril de 2017.

Trabada la litis, en auto del 29 de noviembre de 2017 se abrió el trámite a pruebas,

Luego se adoptó una medida de saneamiento, con el fin de no nulitar la actuación el despacho procedió a notificar de esta acción a las entidades citadas en el Art. 375 del C. G del P y también se ordenó la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión mediante providencia del 22 de agosto de 2018, así pues el 15 de enero de 2019 se requirió a la parte interesada para que acreditara el diligenciamiento de los oficios realizados por el despacho en la decisión antes<sup>3</sup> citada.

---

<sup>3</sup> Auto del 22 de agosto de 2018

Cumplida la carga señalada en el párrafo anterior, la secretaria del Juzgado procedió al registro del expediente y la publicación de la valla y emplazamientos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, durante el lapso de ley, 27 de mayo de 2019 al 10 de julio del mismo año.

Por su parte, el 2 de agosto de 2019 de conformidad con el acuerdo PCSJA19-11335 del 2019, proferido por la Sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura, se dispuso la remisión del expediente al Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, y en aquella sede judicial se notificaron de la acción:

- JOSE ANTONIO CORTES SANCHEZ<sup>4</sup>, quien a su vez para tal fecha ya estaba emplazado y representado por curador.
- MARÍA CEILA CORTES SANCHEZ<sup>5</sup>, quien a su vez para tal fecha ya estaba emplazado y representado por curador.
- ALBERTO CORTES SÁNCHEZ<sup>6</sup>, quien a su vez para tal fecha ya estaba emplazado y representado por curador.
- BERTILDA CORTÉS DE MARTINEZ<sup>7</sup>, quien a su vez para tal fecha ya estaba emplazado y representado por curador, pues la misma si no lo acredita será Cortés Sánchez.
- MARINA CORTÉS DE VÁSQUEZ<sup>8</sup>, quien a su vez para tal fecha ya estaba emplazado y representado por curador, pues la misma si no lo acredita será Cortés Sánchez.
- MARÍA LIGIA CORTÉS DE ACEVEDO<sup>9</sup>, quien a su vez para tal fecha ya estaba emplazado y representado por curador, pues la misma si no lo acredita será Cortés Sánchez.
- PASTORA CORTÉS DE PRIETO<sup>10</sup> quien a su vez para tal fecha ya estaba emplazado y representado por curador, pues la misma si no lo acredita será Cortés Sánchez.
- EUDORA CORTÉS DE PEÑUELA<sup>11</sup>, Persona que se encontraba sin notificar.

Las diligencias de notificación se surtieron entre el 19 de septiembre de 2019 al 01 de octubre del mismo año, ahora bien, denota el despacho que las actas

---

<sup>4</sup> Folio 313

<sup>5</sup> Folio 314

<sup>6</sup> Folio 315

<sup>7</sup> Folio 316

<sup>8</sup> Folio 317

<sup>9</sup> Folio 318

<sup>10</sup> Folio 319

<sup>11</sup> Folio 320 de fecha 1 de octubre de 2019.

elaboradas por el Juzgado 2° Civil Circuito Transitorio de Bogotá señalan “se le advierte a la notificada que toma el proceso en el estado en que se encuentra. Se entregan las copias de la demanda y sus anexos”

Así mismo las ciudadanas María Neldy Cortés Tautiva, María Celia Cortes Sánchez, Bertilda Cortés de Martínez, Marina Cortés de Sánchez, Alberto Cortés Sánchez, María Ligia Cortés de Acevedo y José Antonio Cortés Sánchez, confirieron poder al abogado Sergio Martínez Medina, quien a su vez radicó el 8 de noviembre de 2019 contestación a la demanda.

La ciudadana María Victoria, María Herlinda, Jorge Danilo, Myriam, José Manuel, María Emilce y Ramiro Cortés Pineda, confirieron poder al abogado Humberto Ladino Sandoval, profesional en derecho que radicó contestación a la acción el 2 de diciembre de 2019.

Las diligencias fueron remitidas por el Juzgado 2 Civil Circuito Transitorio de manera física el 3 de febrero de 2021, sin que se hubiera adelantado algún trámite por aquel Despacho, solo existió actuaciones secretariales

De lo dicho se tiene que, en auto de fecha 29 de noviembre de 2017 se abrió el trámite a pruebas, pues según lo allí expuesto se encontraba trabada la litis, sin que esto fuere así, dado que en la decisión del 25 de febrero de 2015, ni en subsiguientes se autorizó el emplazamiento de Eudora Cortés de Peñuela y en la publicación obrante a folio 267 la citada se le incluyó, es decir se saltó un paso para que la antedicha ciudadana se tuviera notificada de debida manera, ello es “...ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación...”<sup>12</sup>.

En esta misma línea, se tiene que la demandada Eudora Cortes de Peñuela se presentó ante el Juzgado 2° Civil Circuito Transitorio de Bogotá, el 1 de octubre de 2019 de manera personal, según acta obrante a folio 320, generando esto que hasta tal fecha se hubiere integrado el contradictorio

Por lo citado, se avizora que fue prematura la calenda que decretó pruebas, pues la misma no se ajustó a derecho dado que para el 29 de noviembre de 2017 los demandados en su totalidad no se habían notificado del asunto de la referencia.

Ahora bien, se aclara que Alberto Cortés Sánchez, José Antonio Cortés Sánchez, Bertilda Cortés Sánchez, Marina Cortés Sánchez, María Celia Cortés Sánchez, María Pastora Cortés Sánchez y los Herederos indeterminados Luis

---

<sup>12</sup> Numeral 3° Art. 318 del C de P. C.

Antonio Cortés Sánchez (q.e.p.d), Samuel Cortés Sánchez (q.e.p.d), Cristóbal Cortés Sánchez (q.e.p.d), Desiderio Cortés Sánchez (q.e.p.d), María Fidelignia Sánchez de Cortés (q.e.p.d) y Felix Samuel Cortés Velandia (q.e.p.d), se encuentra notificados de la acción por emplazamiento y están representados por curador.

Por lo mismo, se tendrán por enterados del trámite a María Victoria, María Herlinda, Jorge Danilo, Myriam, José Manuel, María Emilce y Ramiro Cortés Pineda, como herederos determinados de José Manuel Cortés Sánchez (q.e.p.d) hijo de María Fidelignia Sánchez de Cortés (q.e.p.d) y Felix Samuel Cortés Velandia (q.e.p.d). quienes tomaran el proceso en el estado procesal actual, dado que los herederos indeterminados de María Fidelignia Sánchez de Cortés (q.e.p.d) y Felix Samuel Cortés Velandia (q.e.p.d) ya están notificados en el trámite tal y como se citó en líneas atrás.

Finalmente, se tendrá que requerir al abogado Sergio Martínez Medina, para que aporte y enliste de una manera ordenada y clara para el despacho de quienes son sucesores sus representados estos son; María Neldy Cortés Tautiva, María Celia Cortes Sánchez, Bertilda Cortés de Martínez, Marina Cortés de Sánchez, Alberto Cortés Sánchez, María Ligia Cortés de Acevedo y José Antonio Cortés Sánchez.

Por ende, se hace pertinente; RESOLVER;

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 29 de noviembre de 2017, conforme lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO; TENER por notificada de esta acción y silente a EUDORA CORTES DE PEÑUELA.

TERCERO: TENER POR enterados del trámite a María Victoria, María Herlinda, Jorge Danilo, Myriam, José Manuel, María Emilce y Ramiro Cortés Pineda, como herederos determinados de José Manuel Cortés Sánchez (q.e.p.d) hijo de María Fidelignia Sánchez de Cortés (q.e.p.d) y Felix Samuel Cortés Velandia (q.e.p.d).

CUARTO: REQUERIR al abogado Sergio Martínez Medina, para que, en el lapso de 10 días, aporte y enliste de una manera ordenada y clara para el despacho de quienes son sucesores sus representados estos son; María Neldy Cortés Tautiva, María Celia Cortes Sánchez, Bertilda Cortés de Martínez, Marina Cortés de Sánchez, Alberto Cortés Sánchez, María Ligia Cortés de Acevedo y José Antonio Cortés Sánchez.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los profesionales en derecho Sergio Martínez Medina y Humberto Ladino Sandoval conforme los mandatos otorgados en este expediente.

SEXTO: Contabilizar por secretaria los lapsos aquí otorgados y una vez se venzan ingresar el expediente al despacho para continuar su trámite.

Notifíquese y Cúmplase, (2)



**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
**JUEZA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103005-2013-00488-00  
Clase: Pertenencia.

De conformidad con el memorial obrante a folios 418 al 430 de este cuaderno,  
el Juzgado RESUELVE:

1.-ACEPTAR LA CESIÓN de DERECHOS LITIGIOSOS, efectuada por  
JAIRO GAMBA RODRIGUEZ, como CEDENTE a ROSNALDO JOAQUIN CATAÑO  
CORDOBA, como CESSIONARIO.

2.- En consecuencia de lo anterior, se tiene como demandantes a  
ROSNALDO JOAQUIN CATAÑO CORDOBA y CESAR CRISANTO PINILLA  
RODRIGUEZ

Notifíquese, (2)

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZA**